

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Negociado 2.^o
Circular.

NUM 347.

Declarado el servicio de bagajes gasto obligatorio de la provincia, según lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo del año último, se sacan á pública subasta por término de un año los que se faciliten en los cantones que espresa la relacion núm. 1.^o

Los puntos de etapa que recorrerán los bagajeros son los señalados en la relacion núm. 2.^o según las vias que lleven los que tengan derecho al bagaje.

Con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relacion núm. 1.^o y por ante mi autoridad el dia 10 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado arregladas al modelo núm. 4.^o En el sobre se espresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para la subasta de un solo canton ó para dos, tres, ó mas, ó todos por una sola persona. No se admitirá proposicion alguna no acompañándose á la misma el oportuno talon que justi-

fique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta capital la cantidad de 1000 rs. por cada canton que se intente subastar, y los que hagan proposiciones por dos, tres, ó mas acompañarán el talon de haber depositado la misma cantidad de 1000 rs. por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua de ida y vuelta y se adjudicará el servicio al que ofrezca ojeautarlo por el tipo minimo designado por la Excelentísima Diputacion provincial ó al que mas se acerque al mismo. Estos tipos con arreglo á la Real orden espresada de 7 de Marzo último se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia, que se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente á quien se adjudique el servicio continuará durante el tiempo que durare su compromiso. A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al dia siguiente de adjudicado en mismo, celebrada la subasta ó de presentados los talones reclamando la devolucion. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de las copias necesarias.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones espresados en la relacion núm. 1.^o ante quienes se verifiquen las subastas levantarán un acta que firmarán los mismos, con los Regidores, Síndicos y los Secretarios en que espresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho y acompañando estas originales me remitirán el acta al dia siguiente de su celebracion. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren hecho los proponentes, pero certificarán con los Secreta-

rios al final, de haberlos presentado aquellos.

En el Boletín oficial mas próximo al dia en que se celebren las subastas se publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho y se designarán los sujetos á quienes se adjudicare el servicio. En el término de 6 dias se presentarán estos á otorgar la oportuna Escritura á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.^o de Enero entrante. De cualquier perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquél será responsable el contratista.

Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, según los que se designen en los pasaportes de los transeuntes ó los que pidieren los Jefes de las fuerzas, á los conducidos por la Guardia civil, ó por tránsitos de justicia y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á sus cartas-guias, ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algun viaje desde cualquier canton de los espresados y solicitaren bagaje y el que sin la concesion de él llegare á cualquiera de aquellos y tambien lo pidiere, para que el Alcalde pueda mandar darselo, lo hará reconocer previamente por el Facultativo titular y este consignará por escrito si lo necesita aquel ó no, por enfermedad ó impedimento físico. En caso afirmativo el Alcalde pondrá el *dese* en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiese facilitado á razon del tanto por legua de ida y vuelta con sujecion á las que señalan en la relacion núm. 3.^o Justificarán el número de bagajes que hubiesen facilitado con separacion de los suministrados á los diferen-

tes puntos á donde vayan á hacer el servicio. 1.^o: Con las papeletas de *dese* de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces, en que se espresé el nombre y el apellido del que use el bagaje, su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guia, ó cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan espedido y canton próximo á donde debe conducir el contratista. 2.^o: Recibo estendido en la misma papeleta del *dese*, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, de pueblo ó canton al que el contratista tiene obligacion de conducir al que use el bagaje. 3.^o: Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del canton en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.^o B.^o de aquel, en que espresé hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo núm. 5.^o. Los Secretarios y Alcaldes que estiendan estos certificados serán responsables, en union con el contratista, de cualquier falsedad que resultare en las cuentas, civil y criminalmente.

No se abonará además ninguna papeleta que carezca de los requisitos indicados, ó tenga enmienda ó raspadura, escritos de diferente letra ó tinta, en puntos sustanciales.

El pago que la Depositaria de fondos provinciales haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernamentalmente.

ivamente por mi autoridad con las mul-
 das correspondientes á aquellas, sin per-
 nicio de que si hubiere criminalidad en
 la comision de las mismas pase su cono-
 cimiento á los Tribunales de justicia.
 Las dudas ó cuestiones que se susci-
 taren en el cumplimiento de este servicio,
 serán resueltas por mi autoridad.

Los Señores Alcaldes procurarán dar
 la mayor publicidad á las precedentes
 condiciones, por la importancia que tiene
 el servicio de que en las mismas se trata.
 Zamora 24 de Noviembre de 1861.
 Félix Maria Travado.

NUMERO 1.º

<i>Cabezas de canton.</i>	<i>Pueblos en que se hallan constituidos los cantones.</i>
Alcañices.	Alcañices. Carbajales. Fonfria. Mahide. Ricobayo. Tabara.
Benavente.	Benavente. Granja de Moreruela. Pobladura del Valle. Santa Marta de Tera. Villafafila. Villalpando.
Bermillo.	Bermillo. Fermcselle. Pereruela.
Fuentesauco.	Bóveda. Cubo del Vino. Fuentesauco.
Puebla de Sanabria.	Lubian. Muelas de los Caballeros. Mombuey. Puebla de Sanabria.
Toro.	Castronuevo. Toro.
Zamora.	Corrales. Montamarta. Piedrahita. Zamora.

NUMERO 2.º

Division de la provincia en etapas que comprende sus lineas generales y trasversales.

LINEAS GENERALES.

Rutas.

Zamora á	{ Zamora, Montamarta, Tabara, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña. Zamora y Toro á Tordesillas. Zamora, Carbajales y Alcañices. Zamora, Ricobayo y Alcañices. Zamora, Corrales y Cubo del Vino. Zamora, Piedrahita de Castro, Granja de Moreruela y Benavente. Bermillo de Sayago, Zamora, Pereruela y Bermillo de Sayago.
--------------------	--

LINEAS TRASVERSALES.

Rutas.

Benavente á	{ Benavente, Santa Marta de Tera, Mom- buey, Puebla, Lubian á la Gudiña. Benavente y Pobladura del Valle. Benavente y Toral. Benavente y Villamañan. Benavente y Villalpando. Benavente, Villafafila, Castronuevo y Toro
Toro á	{ Salamanca. Toro, Bóveda y Fuentesauco.
Puebla de Sanabria	{ Astorga y Leon. { Puebla de Sanabria y Muelas de los Ca- balleros. Alcañices. Puebla de Sanabria, Mahide y Alcañices. Orense. Puebla de Sanabria, Lubian á la Gudiña.

NUMERO 3.º

Distancias por legua de etapa á etapa de las lineas generales y trasversales.

	LEGUAS.
De Zamora á Montamarta.	3
De Montamarta á Tabara.	4
De Tabara á Mombuey.	5
De este á la Puebla.	6
De esta á Lubian.	5
De este á la Gudiña.	4
De Zamora á Toro.	5
De Toro á Tordesillas.	6
De Zamora á Carbajales.	4
De este á Alcañices.	5
De Zamora á Ricobayo.	3
De Ricobayo á Fonfria.	4
De este á Alcañices.	2
De Zamora á Corrales.	3
De este á Cubo del Vino.	2
De Zamora á Piedrahita.	3
De este á la Granja.	3
De este á Benavente.	4
De Zamora á Pereruela.	3
De este á Bermillo.	4
De Benavente á Santa Marta de Tera.	4
De este á Mombuey.	5
De Benavente á Pobladura del Valle.	2
De Benavente á Toral de los Guzmanes.	4
De Benavente á Villamañan.	4
De Benavente á Villalpando.	5
De Benavente á Villafafila.	5
De Villafafila á Castronuevo.	3
De Castronuevo á Toro.	3
De Toro á la Bóveda.	4
De la Bóveda á Fuentesauco.	3
De la Puebla de Sanabria á Muelas de los Caballeros.	3
De la Puebla de Sanabria á Mahide.	5
De Mahide á Alcañices.	4

NUMERO 4.º

Me comprometo á llenar el servicio de bagajes del canton de . . . con sujecion á los siguientes precios.

- Carros, á (tantos) reales vellon por legua, cada uno.
- Caballerias mayores, á (tantos) reales vellon por legua cada una.
- Caballerias menores, á (tantos) reales vellon por legua, cada una.

Fecha. Firma del proponente.

NOTA.—Las cantidades se pondrán en letra.

NUMERO 5.º

Cuenta que rindo yo D. F. de T., contratista de bagajes del canton de . . . por los que he facilitado en el vencido trimestre de . . .

Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de	Rs. vn.
segun las papeletas de dese y recibos números 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11. etc. dis- tancia (tantas leguas) á razon de (tantos) reales vellon por legua, importando las de ida y vuelta.	328
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de	876
segun las papeletas etc. etc.	1204
Total.	1204

Importa esta cuenta los figurados mil doscientos cuatro reales vellon.

Fecha y firma del contratista.
 NOTA.—Los bagajes, leguas y su importe por cada uno, se pondrá en letra.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

NUM. 348.

Señalando el día 3 de Diciembre próximo, para el nuevo remate de los pastos de invernía y primavera del monte titulado de la Reina, perteneciente á los propios de la ciudad de Toro.

Habiendo declarado nula la subasta de los pastos de invernía y primavera del monte titulado de la Reina, perteneciente á los propios de la ciudad de Toro y pueblos de la mancomunidad de la tierra, celebrada el día 8 del corriente, he dispuesto se saque nuevamente á pública subasta dicho disfrute, teniendo lugar la segunda doble licitacion el día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia y casa consistorial de dicha ciudad, con sujecion á las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes y á las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Gobierno de S. M. que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaria de la Junta de Mancomunidad de la tierra de Toro.

Lo que se anuncia debidamente, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho arriendo.

Zamora 23 de Noviembre de 1861.

Félix María Travado.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(Conclusion.)

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, al-

zare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que correspondá.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas correspondá á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que correspondá á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos registrados de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862, en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

- 1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.
- 2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.
- Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comuni-

cacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependen, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependen los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden espresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable

que espere á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el Comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7. Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del Comisionado.

8. Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9. Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Adminis-

tracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de Boletines oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.— José Maria de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que, á su fallecimiento, dejó Antonio Calvo, vecino que fué del

pueblo de Mayd, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador autorizado en forma, á usar del que les asista en el expediente que se instruye en el mismo, con motivo del fallecimiento abintestado de dicho sujeto; con apercibimiento de que en dicho caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 15 de Noviembre de 1861.—José de Castro.—Por su mandado, Lucas España.

D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de un mes, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, á todos los sujetos que se crean con derecho á la herencia del difunto Francisco Martinez, vecino que fué de Castrillo de la Guareña, en este partido, ocurrida en el dia 7 de Octubre de 1860; previniéndoles que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en el abintestado, que por tal defuncion pende en este Juzgado y Secretaria del que refrenda.

Fuentesauco 18 de Noviembre de 1861.— Fernando Cabezu.— Julian Palao.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Victoria Pedrosa, viuda que quedó de Tomás del Blanco, vecino que fué de San Martin de Valdeuejar, y á sus dos hijos menores Mariana y Jacinto, para que en un breve término se presenten en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente en el expediente abintestado de su marido y padre respectivamente.

Dado en Riaño á 15 de Noviembre de 1861.—Gregorio Martinez Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villabrazaro.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta diez carros de yerba, que pro-

cedentes del plantío comunal de este pueblo, se hallan depositados en la casa de Juan Blanco, vecino del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la casa Consistorial á los treinta dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villabrazaro 18 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Vicente Ramirez.— P. A. D. A. Gregorio Llamas.

Ayuntamiento constitucional de Ganame.

D. José Vega Vega, Alcalde constitucional de Ganame y su distrito municipal.

Se arriendan en públicas subastas los puestos públicos de venta al por menor de las especies de vino y aguardiente, con la facultad de exclusiva, en cada uno de los pueblos de este distrito, bajo el pliego de condiciones que se publicará en los autos de las subastas, y se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, en los dias y horas que se espresan á continuacion.

Primeros remates dia 30 del actual de 12 á 2 de la tarde.

Segundos remates dia 8 del siguiente Diciembre de 12 á 2 de la tarde.—Todos en el sitio de costumbre de este pueblo.

Ganame 18 de Noviembre de 1861.— José Vega Vega.— Lorenzo Garrote, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabuena.

D. Eustasio Gonzalez, Alcalde Constitucional de dicho pueblo.

Habiendo sido concedida á este pueblo por la Superioridad competente la facultad para el uso de la exclusiva, se arriendan en pública subasta los abastos públicos de venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, carne de vaca, y de cerdo frescas y saladas, jabon y aceite con aquella facultad, para el año próximo venidero de 1862, cuyos remates están señalados, el primero para el Domingo 24 del actual, y el segundo para el Domingo 1.º de Diciembre próximo de diez á doce de sus mañanas respectivas en la casa de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el remate, se presenten á sentar proposiciones, que se les admitirán siendo conformes.

Villabuena 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Eustasio Gonzalez.— El Secretario, Manuel Jimenez.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.